

**Expte. 13-00849570-4/1 “NEGRETE
ULLOA PEDRO FERNANDO EN
JUICIO N° 24314 “NEGRETE
ULLOA, FERNANDO C/ ASO-
CIART A.R.T. S.A. P/ ENF ACC.”
P/REC. EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Pedro Fernando Negrete Ulloa, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 24314, caratulados "*Negrete Ulloa, Pedro Fernando c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece Pedro Fernando Negrete por intermedio de su representante legal e interpone demanda contra ASOCIART A.R.T. S.A. por la suma de **\$42.627,62** o lo que en más o menos resulte de las probanzas. Relata que trabaja para el grupo Peñaflor desde el 05/09/1980 cumpliendo entre otras funciones la de tractorista. Encuadrando su patología como una enfermedad profesional.

Corrido el traslado de ley, comparece ASOCIART A.R.T. S.A. a través de su representante legal, y contesta demanda, solicitando su rechazo.

La sentencia resuelve rechazar en todas sus partes, la demanda interpuesta.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en entendimiento de que la sentencia encuadra en el inciso d) del art. 145 del C.P.C.C.yT., en tanto resulta arbitraria y absurda, se aparta de los elementos probatorios y no se encuentra debidamente fundada.

Explica que el fallo se fundamenta que el Perito Medico actuante dictamina que la enfermedad columnaria que padece el actor sería de tipo

degenerativo, y que no se encuentran consideradas en el baremo las limitaciones funcionales de columna vertebral a consecuencia de enfermedad profesional, sino sólo las que resulten de la consolidación viciosa o secuela de accidente laborales.

Al respecto, sostiene el recurrente que la sentencia resulta arbitraria, infundada y se aparta de la prueba producida; toda vez que a misma pericial médica determina que las lesiones que padece el actor son de origen laboral, es decir guardan relación de causalidad con las labores desarrolladas, configurando por ello una enfermedad profesional.

Asimismo, sostiene que el a quo cae en una grosera contradicción y arbitrariedad a declarar las inconstitucionalidades solicitadas por el actor, para luego resolver a tenor de lo dispuesto por el Dec. 659/96, apartándose de las probanzas de autos.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas documentales y periciales rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) En certificado médico suscripto por la Dra. Rosa Baglini presenta un valor probatorio relativo, requiriendo otros medios para poder generar convicción.

2) La pericia médica Dr. Luis Reta Herrera resulta inoficiosa y es descartada como prueba útil a fin de acreditar los hechos controvertidos, en tanto reitera datos fácticos, no detalla los principios científicos, no realiza una anamnesis y al momento de fundar las conclusiones respecto de cada punto sometido lo hace de manera escueta e infundada. Tampoco basa su trabajo en ningún baremo legal.

3) La pericia médica del Dr. Esteban Agasso refiere que la enfermedad manifestada por el actor sería de tipo degenerativo y no relacionado con el trabajo. Conclusión que el aquo ve confirmada por el informe de la radiografía de columna cervical agregado a fs. 21 y el informe obrante fs. 132.

4) Así, concluye que, los signos radiológicos de la columna cervical, son de carácter degenerativos y en la columna lumbar no tiene signos radiológicos.

5) A mayor abundamiento, en lo que respecta a las manifestaciones clínicas de la enfermedad que constata el perito (limitaciones funcionales) el baremo el claro en cuanto dispone que la limitación de la movilidad y/o anquilosis de la columna vertebral que se va a evaluar a los fines de esta ley, son los que resulten de la consolidación viciosa o secuelas de accidentes laborales.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento.” La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 09 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General